RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12037/2019/II/Returno/III y acumulados IVAI-REV/12122/2019/III, IVAI-REV/12139/2019/II e IVAI-REV/12156/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Pánuco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Pánuco**[1], con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas, con los números de folio **02827219**, **02716819** y **02714219** y **02711619** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Sobreseimiento. 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve el recurrente presentó tres solicitudes de información con los números de folio **02716819 y 02714219** y **02711619,** asimismo, el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve presentó una solicitud de información con el número de folio **02827219.** El solicitante presentó las solicitudes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requirió lo siguiente:

> EVALUACION A UNIDADES 2019
> DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
> DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN O INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS
> DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISION QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DE 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019 SOLO REQUIERO EL NUMERO
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE SE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LE NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION

LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS *(sic)*.

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. De autos no consta que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta a las solicitudes de información, como se acredita con el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave visibles en cada uno de los expedientes.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió cuatro recursos de revisión vía Correo Electrónico, en contra de la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

4. Turno de los recursos de revisión. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales[3] tuvo por presentados los recursos de revisión interpuestos con clave IVAI-REV/12037/2019/II, IVAI-REV/12122/2019/III, IVAI-REV/12139/2019/II e IVAI-REV/12156/2019/I, y ordenó remitirlos a la Ponencia I para el trámite de Ley.

5. Acumulación. Por acuerdo de veinte de septiembre dos mil diecinueve, se determinó acumular los expedientes **IVAI-REV/12122/2019/III, IVAI-REV/12139/2019/II e IVAI-REV/12156/2019/I**, al diverso **IVAI-REV/12037/2019/II**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

6. Admisión de los recursos. El veinte de septiembre dos mil diecinueve, se admitieron el recurso y sus acumulados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que las partes hayan comparecido a los recursos, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de septiembre dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión y sus acumulados.

8. Primera regularización. En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento para efectos de notificar los acuerdos de admisión y ampliación.

9. Returno. El uno de diciembre de dos mil veinte, se acordó returnar a la Ponencia III los expedientes en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución.

10. Segunda regularización. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento para efectos de subsanar las irregularidades u omisiones observadas en la tramitación del recurso de revisión.

11. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

[3] En adelante, se citará como Instituto u Órgano Garante.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó cuatro solicitudes de información** en la que solicitó al **Instituto Tecnológico Superior de Pánuco**, diversa información relacionada con la unidad de transparencia respecto del periodo 2003 a 2019, las cuales se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio **02827219, 02716819 y 02714219** y **02711619.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo que le causa agravio a los derechos de acceso a la información la omisión en que ha incurrido la autoridad en emitir las respuestas

en el tiempo establecido para su entrega; absteniéndose el Ente Público de comparecer a los recursos, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Desarrollo

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión y sus acumulados deben ser sobreseídos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que señalan:

> ...
> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.**

> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.
>
> ...
>
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> ...
>
> **II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;**
>
> ...
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> ...
>
> **IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**
>
> ...
>
> [Énfasis propio]

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

En este sentido, en el expediente consta que tres de las solicitudes de información con número de folio **02716819 y 02714219** y **02711619** fueron formuladas el día **veintitrés de junio del año dos mil diecinueve,** la cuales se tuvieron por recibidas el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** por haberse entregado en día inhábil, por lo que el plazo para dar respuesta dentro del término que impone la Ley a las solicitudes de información venció el **ocho de julio de dos mil diecinueve**. De igual manera, la solicitud con número de folio **02827219** fue entregada el día **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para dar respuesta dentro del término que impone la Ley a las solicitudes de información, venció el **nueve de julio de dos mil diecinueve**.

Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer los recursos de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima que tenía el Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes de información. El plazo para interponer los recursos de revisión a las solicitudes de información con número de folio **02716819 y 02714219** y **02711619** feneció el día **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**. De la misma forma, el plazo para interponer el recurso de revisión a la solicitud con número de folio **02827219** concluyó el día **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente los recursos de revisión el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, es evidente que **sobrepasó** el plazo de quince días hábiles que establece el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y sus acumulados, por actualizarse lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaría de Acuerdos por ministerio de ley de este Instituto de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaría de Acuerdo
por ministerio de ley